

Secretaría. Santa Marta, 12 de agosto de 2022.de 2022.

Al Despacho de la señora Juez informando que las partes solicitan la suspensión del proceso por el termino de 6 meses. Provea

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCOOMEVA S.A. contra JORGE DAVID CANALES SOTO. RAD. N° 2022-00233.

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por las partes, en memorial que antecede mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el termino de 4 meses y, lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código general del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

Decretar la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', is written over a horizontal line.
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 116

Hoy 16 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

E.E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por SURGIFAST S.A. contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM". RAD. N° 2016-00216.

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

1- Mediante proveído de 20 de noviembre de 2017, se libró orden de pago en favor del SURGIFAST S.A. y en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$42.649.412.00) por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios correspondientes, más las costas de proceso¹; siendo surtidas cada una de las etapas procesales pertinentes hasta su culminación con sentencia adiada a 7 de diciembre de 2018².

2- En fecha 13 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación en contra de la referida sentencia³; mismo que fue concedido por este Despacho mediante proveído de 16 de enero de 2019, en el que se le advirtió al apelante que en el término de 5 días debía suministrar lo necesario para la reproducción fotostática del expediente, so pena de declarar desierto el recurso⁴.

3- Con auto de 29 de enero de 2019, se declaró desierto el recurso de apelación promovido por el togado del extremo activo por no haber suministrado lo necesario para la expedición de las copias⁵, permaneciendo inactivo el proceso desde esa calenda hasta el día 28 de septiembre de 2021, fecha en la que el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el literal b del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso – CGP⁶.

4. Inconforme con la decisión, el representante judicial de la parte ejecutante -dentro del término legal-, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que el proceso ha permanecido sin movimiento por expresa disposición legal y señaló que la última actuación fue la liquidación del crédito, misma que aseguró fue presentada en 2018

¹ Ver Fol. 365.

² Ver Fls. 507 a 513.

³ Ver Fls. 474 a 475.

⁴ Ver Fol. 516.

⁵ Ver Fol. 517.

⁶ Ver Fol. 580.

sin que el Despacho se pronunciara sobre la misma; igualmente, memoró que la entidad demandada en el asunto de la referencia está en proceso de liquidación, por lo que alegó que el trámite de la ejecución se encuentra suspendido por mandato legal sin que pueda ser sometida por el Juzgado a actuaciones no susceptibles de cumplimiento, pues indicó que debido al mencionado proceso de liquidación se encuentra esperando el turno correspondiente para recibir el pago y, en tal sentido, sostuvo que no era posible impulsar el proceso, por cuanto en su criterio al encontrarse solo pendiente el pago no era procedente solicitar medidas cautelares por no poder esta Agencia Judicial acceder a las mismas.

Agregó que, este Juzgado remitió por competencia el proceso de la referencia a la sede de CAPRECÓM EN LIQUIDACIÓN EN BOGOTÁ y destaca que no ha existido auto que dé cuenta que el Despacho lo recibió nuevamente para conocer del mismo, situación que en su criterio impide la aplicación de la sanción contenida en el artículo 317 del CGP, por lo que solicita se reponga la decisión adoptada en el proveído controvertido o, en caso de no revocar la misma se ordene la remisión del expediente al superior funcional para lo de su competencia⁷.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, se recuerda que el estatuto procesal civil consagra los Recursos de Reposición, Apelación, Queja y Súplica como medios idóneos de impugnación a los cuales pueden acudir los usuarios del Servicio de Justicia a fin de controvertir, cuestionar y solicitar a los funcionarios judiciales que reconsideren sus propias decisiones (reposición) y/o que los superiores funcionales revisen la legalidad de las providencias (apelación). El mismo estatuto procesal, establece los asuntos en los que proceden; los términos y los requisitos formales que debe contener cada uno de los recursos para que puedan ser estudiados y desatados de fondo por el funcionario competente.

En ese orden, se tiene que la decisión recurrida es la contenida en el auto adiado 28 de septiembre de 2021 –notificado en Estado N° 118 de 29 de septiembre de 2021-, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por estar configurado el desistimiento tácito del mismo, toda vez que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho por el término de dos (2) años desde el día siguiente de la última actuación.

Al respecto resulta necesario memorar que la decisión adoptada por el Juzgado, tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso -CGP, que dispone:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

⁷ Ver Fol. 582.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, la inconformidad del apoderado recurrente con relación al desistimiento tácito decretado por el Despacho radica, grosso modo, en dos aspectos, el primero de ellos en que –según afirma–, en el año 2018 radicó liquidación del crédito respecto de la cual asegura que el Juzgado no ha emitido pronunciamiento y, como segundo aspecto alega que el proceso fue remitido por competencia al apoderado especial del Patrimonio Autónomo de remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO, sin que se haya emitido auto que dé cuenta que el Despacho lo recibió nuevamente para conocer del mismo, por lo que considera no había lugar a la imposición de la sanción de que trata el citado artículo 317 del CGP.

En ese orden, frente al primero de los argumentos esbozados por el togado del extremo activo, advierte el Despacho que revisado el expediente en su integralidad no se encontró memorial alguno que dé cuenta de la efectiva radicación de la liquidación de crédito que asegura haber presentado en el año 2018 y tampoco allegó con su escrito de recurso documental alguna que permita constar la veracidad de tal afirmación, lo que conlleva a colegir que, como se expuso en el auto objeto del recurso, la última actuación surtida en el proceso de la referencia fue la efectuada en calenda 29 de enero de 2019.

De otra parte, con relación a la afirmación del apoderado de la parte ejecutante en torno a que el Despacho no emitió auto que diera a conocer que el proceso fue recibido nuevamente para su conocimiento, debe decirse que la misma no es cierta, toda vez que, mediante proveído de 16 de octubre de 2018, notificado en Estado N°161 de 17 de octubre de 2018, esta Agencia Judicial adoptó las decisiones pertinentes “frente a la devolución del expediente por parte del apoderado especial del Patrimonio Autonomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.”, disponiendo dejar sin efecto la decisión adoptada en auto de 13 de julio de 2018 y ordenando volver el proceso al Despacho para continuar con su trámite, conforme consta a folios 505 a 506 del expediente.

Aunado a ello, debe decirse que con posterioridad a la emisión del referido proveído, se emitió la sentencia calendada 7 de diciembre de 2018, frente a la cual el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, mismo que fue declarado desierto mediante auto de 29 de enero de 2019 –siendo esta la última actuación surtida en el presente asunto–, sin que, en el término de dichas actuaciones el abogado hubiere efectuado manifestación alguna con relación a la supuesta ausencia de pronunciamiento relacionada con el posterior trámite que –al proceso–, le imprimió el Despacho, como mal pretende alegarlo hoy, el togado recurrente.

A más de lo anterior, es preciso resaltar que si bien como lo afirma el representante judicial del extremo activo ante el estado de liquidación de la parte ejecutada no le era dable solicitar el decreto de medidas cautelares, si le era posible presentar la correspondiente liquidación del crédito y sus eventuales actualizaciones; sin embargo, el apoderado optó por no surtir actuación alguna desde el 29 de enero de 2019 y hasta el 28 de septiembre de 2021, fecha en la que se decretó el desistimiento tácito.

Por las anteriores razones, se impone para el Despacho, negar la reposición incoada contra el auto de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, por ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante, conforme lo dispone el literal e) del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

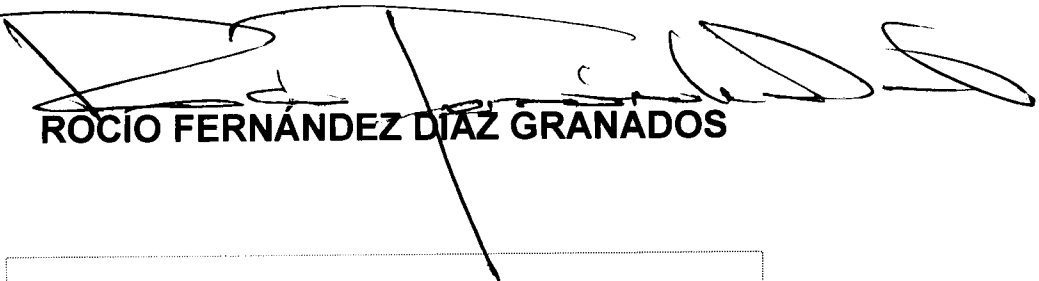
1- NO REPONER el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

2- CONCÉDASE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el proveído de 28 de septiembre de 2021, en el efecto suspensivo conforme lo dispone el literal e) del artículo 317 CGP.

3- Por secretaría, **remítase** copia digitalizada de la totalidad del expediente al superior funcional para lo de su competencia. Ello atendiendo a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 2213 de 13 de junio de 2022⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 116

Hoy, 16 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

⁸ **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales". (Subraya fuera de texto).

Informe Secretarial. Santa Marta, 12 de agosto de 2022.

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO NUEVO RODADERO seguido contra YENIS CECILIA CABAS GOMEZ RAD. No.2017-0461.

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

R E S U E L V E:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Desglósense a favor de la parte demandada, los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma, con las constancias del caso.
- 4°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 116

Hoy 16 de agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ABB



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por MAURICIO ALVAREZ PARRA contra HEIDI JOHANNA CAMARGO PEREZ. RAD. N° 2021-00365.

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto adiado 26 de julio de 2021, mediante cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído de 26 de mayo del 2021, se libró orden de pago en favor de MAURICIO ALVAREZ PARRA y en contra de la señora HEIDI JOHANNA CAMARGO PEREZ, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$71.515.181.00 M/L), por concepto de capital insoluto, conforme consta en los pagarés aportados como título base de recaudo, más los intereses moratorios y las costas del proceso¹. Dicho proveído fue notificado personalmente a la demandada -a través de su apoderado-, el día 7 de septiembre de 2021².

2. Inconforme con la citada decisión, el Representante Judicial de la demandada presento recurso de reposición, manifestando que los pagarés aportados como título ejecutivo-, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto afirma que quien figura como demandante no es quien realizó el desembolso de las sumas contenidas en los pagarés e indicó que no existe cesión de crédito o endoso que habilite lo anterior, por lo que reiteró que la firma no corresponde a la de quien lo creo. Asimismo, sostuvo que los espacios en blanco de los títulos no fueron llenados conforme a la autorización otorgada en la carta de instrucciones e igualmente señaló que los referidos pagarés carecían de claridad sobre la forma y fecha de cancelación de las sumas de dinero en ellos contenidas³.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandada pretende mediante el recurso de reposición que se revoque el auto que libró el mandamiento de pago, bajo la consideración que el título valor base de recaudo ejecutivo aportado, no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley.

Para resolver se ha de tener en cuenta que, el inciso segundo del Art. 430 del CGP, prevé que "(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante*

¹ Ver Fol. 26.

² Ver Fol. 35.

³ Ver Fls. 36 a 46.

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

En tal sentido, se tiene que el artículo 621 del Código de Comercio, prevé como requisitos exigibles para los títulos valores en general, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

Asimismo, con relación específica al pagaré, el Decreto 410 de 1971, en su artículo 709, contempla adicionalmente la exigencia de los siguientes requisitos:

“Art.709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”.

De otra parte, debe señalarse que tal como lo indica la doctrina autorizada sobre la materia en respeto a los requisitos de forma del título ejecutivo sostiene lo siguiente:

*“(...) El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se base en las circunstancias de que título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama apariencia del título; y porque el título es aparente es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones, que, como ya se dijo, son un momento de conocimiento dentro del proceso ejecutivo, ya que, si las excepciones prosperan, el proceso ejecutivo termina a través de una sentencia de puro conocimiento.
(...)”*

El título ejecutivo, la apariencia de certeza se puede atacar mediante las excepciones, que tienden a impugnarlo o a destruirlo y que llevan a dos conclusiones: a) que la apariencia, de ser cierto el título y su contenido, se confirme totalmente, y en este caso se tiene que la apariencia de certeza si correspondía a la realidad ontológica, por cuanto lo que mostraba el título respecto a su contenido y relaciones si era verdadero; b) que las excepciones prosperan y, entonces, lo que mostraba como aparentemente cierto el título no era tal, sino apenas una mera apariencia de verdad, apariencia que al ser sometida a la impugnación se derrumbó mostrando la verdad, por ejemplo, que el deudor había pagado, que la obligación no era exigible, etc. (...)”⁴

En consonancia con lo anterior y, examinados los pagarés aportados con la demanda, se observa que estos cumplen con los requisitos formales que la ley consagrara para que este pueda ser ejecutado ante la jurisdicción civil y, por el contrario se avista que las alegaciones efectuadas por el extremo pasivo de la litis, no están direccionadas a atacar los requisitos formales del título base de recaudo ejecutivo, pues los referidos argumentos controvierten en forma directa la pretensión reclamada y, por tanto, deberán plantearse como excepciones de fondo o mérito y, en la etapa prevista para ello, conforme la

⁴ Alfonso Rivera Martínez, Manual teórico – Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Leyer, Décima Edición, pág. 887

dispone el CGP, norma de orden público de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes.

Por las anteriores razones, se impone para el Despacho, negar la reposición incoada contra el auto de 26 de mayo del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor MAURICIO ALVAREZ PARRA y en contra de la señora HEIDI JOHANNA CAMARGO PEREZ.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2- RECONOZCASE personería al abogado ALVARO MEZA SERRANO, como apoderado judicial de la señora HEIDI JOHANNA CAMARGO PEREZ, en los términos y condiciones que expresa el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 116

Hoy, 16 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por MERCEDES SANTOS ARENAS contra LUIS DANIEL CASTILLO BUSTAMANTE. RAD N° 2017- 00663.

Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Constatado el informe secretarial que antecede, memora el Despacho que mediante Sentencia dictada el 22 de junio de 2018, se ordenó dar por terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la señora MERCEDES SANTOS ARENAS en calidad de arrendadora y el señor LUIS DANIEL CASTILLO BUSTAMANTE en calidad de arrendatario, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento; de igual forma en la referida providencia, se ordenó al demandado restituir a la demandante el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento ubicado en la Calle 23 B N° 8-173 del corregimiento de Gaira de esta ciudad; ordenándose librar Despacho Comisorio al Alcalde de la Localidad 3 de Santa Marta para llevar a Cabo la diligencia de Lanzamiento del mencionado bien inmueble.

Examinado el escrito de Oposición a la diligencia de entrega y sus anexos presentado por el señor HUGUES ENRIQUE LACOUTURE CASTILLO, se tiene que, basa su solicitud en que los derechos de herencia que ostentaba el señor LUIS DANIEL CASTILLO BUSTAMANTE, sobre el bien inmueble objeto de lanzamiento le fueron transferidos mediante Contrato de Compraventa de derechos herenciales, el día 19 de junio de 2008, iniciando desde esa fecha la posesión sobre el inmueble.

Informa al Despacho que, no conoce a la señora MERCEDES SANTOS ARENAS. así como tampoco tuvo conocimiento del contrato de arrendamiento realizado, mismo que asevera fue realizado de forma fraudulenta.

Alega que, tuvo conocimiento de la demanda, en virtud a la comunicación enviada por la Alcaldía Local para la Diligencia de Lanzamiento e indica que por ello, no le parece justo que, siendo poseedor con ánimo de señor y dueño del inmueble, vaya a ser desalojado.

Frente a ello debe decirse que, al no haberse recibido el Despacho Comisorio diligenciado, el Juzgado no tiene certeza si la oposición remitida ante este Despacho –por el tercero poseedor señor HUGUES ENRIQUE LACOUTURE CASTILLO-, está siendo presentada dentro del término que establece el Art. 597-8 CGP.

No obstante, se ordenará requerir al señor Alcalde Local 3, para que se sirva enviar debidamente diligenciado el Despacho Comisorio N° 006, remitido el 15 de julio de 2021.

Así las cosas, se rechazará de plano lo solicitado por el señor HUGUES ENRIQUE LACOUTURE CASTILLO, en razón a que la oposición a la diligencia de entrega debe realizarse conforme a lo establecido en el Artículo 597-8 CGP.

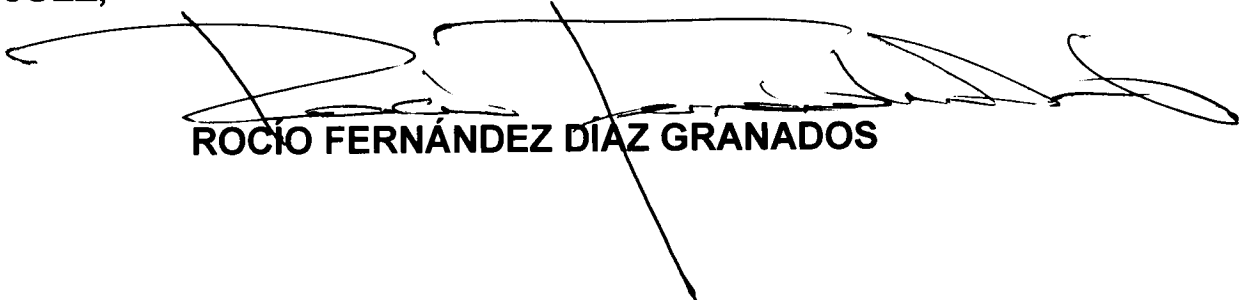
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- Rechazar de plano lo peticionado por el señor HUGUES ENRIQUE LACOUTURE CASTILLO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Requerir al señor Alcalde Local 3 para que se sirva enviar el Despacho Comisorio N° 006, remitido el 15 de julio de 2021 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 116

Hoy, 16 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA